

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**---- CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE
SAN FERNANDO**

Rol:

53558-2025

Fecha de sentencia:	12-12-2025
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	720-2025
Cita bibliográfica:	CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO: 12-12-2025 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 53558-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 14-12-2025

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en los escritos folios 5 y 6: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1° Que la resolución atacada por esta vía es aquella por la cual el juez de garantía luego de disponer la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva determinó el ingreso del amparado en calidad de rematado, emitiendo de inmediato una orden de ingreso al centro penitenciario.

2° Que la decisión impugnada en este caso no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino una que dispone la manera en cómo la pena debe cumplirse, de modo que se encuentra dentro de la hipótesis consagrada en el artículo 79 del Código Penal, precepto que alude a que no es posible ejecutar pena alguna, sino en virtud de “sentencias ejecutoriadas”, naturaleza que comparte la decisión recurrida, desde que se trata de una sentencia interlocutoria que fija derechos permanentes en favor de las partes.

3° Que, en todo caso, cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N° 18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión de este, pero al determinar el efecto en que se concede, debe tenerse en consideración las consecuencias que produce otorgar el arbitrio en el solo efecto devolutivo,

tratándose del cumplimiento de penas, asimilados de esa manera a la naturaleza de una sentencia definitiva.

4° Que, tratándose de una ejecución de una pena privativa de libertad, esto es, de encierro, es exigible la ejecutoriedad del fallo respectivo, atendida las consecuencias de privación de libertad que conlleva.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Ingreso Corte N° 720-2025 en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ----, y en su lugar se declara que éste queda acogido, dejándose sin efecto la resolución de 19 de noviembre pasado, dictada por el juez de garantía, en cuanto dio orden de ingreso al amparado en el establecimiento penitenciario, debiéndose decretar su libertad si no estuviera privada de ella por otra causa y abstenerse de disponer su ingreso a un recinto penitenciario, entre tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 53558-2025.